

Exp. No. 013/97
Recurso: INCONFORMIDAD
Promovente: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA
Ponente: Magistrado Lic. Roberto Cárdenas
Merín

- - - Colima; Col., 13 (trece) de Agosto de 1997 (mil novecientos noventa y siete).- - -

- - - V I S T O S para dictar la resolución los autos de que consta el expediente al rubro citado y lo cual se hace en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el expediente SUP-JRC-032/97, y - -

-----R E S U L T A N D O -----

- - - 1° Que con fecha 14 (catorce) de julio del año en curso el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante este Tribunal recurso de inconformidad en contra de los actos electorales de recepción, de votación, de escrutinio y de cómputo consignados en las actas de las casillas números 120 (ciento veinte) contigua; 121 (ciento veintiuno) básica; 121 (ciento veintiuno) contigua; 124 (ciento veinticuatro) básica; 124 (ciento veinticuatro) contigua; 126 (ciento veintiséis) básica; 129 (ciento veintinueve) contigua; 131 (ciento treinta y uno) extraordinaria; 133 (ciento treinta y tres) básica; 134 (ciento treinta y cuatro) básica; 134 (ciento y cuatro) contigua; 135 (ciento treinta y cinco) básica, 137 (ciento treinta y siete) básica, 135 (ciento treinta y cinco) extraordinaria y 135 (ciento treinta y cinco) contigua del municipio de Cuauhtémoc, y en consecuencia del cómputo distrital y los resultados contenidos en el acta respectiva, así como de la expedición de constancia de mayoría en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, señalando como órganos responsables las mesas directivas de tales casillas y el Consejo Municipal Electoral de ese municipio. -----

- - - 2° Que como agravios que le causaron dichos actos al partido recurrente, en su escrito de referencia menciona los siguientes: -----

- - - *"PRIMERO.- Se agravia al partido político que represento, a los electores del municipio de Cuauhtémoc y a la sociedad colimense en general, toda vez que en el proceso electoral cuestionado se pusieron en práctica operativos ilegales tendientes a defraudar el sufragio libre y universal.*-----

- - - *Los actos electorales que aquí se combaten se encuentran viciados y son producto de procedimientos ajenos a los principios electorales constitucionales de objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad.*-----

- - - *"SEGUNDO.- La elección impugnada se significó por transgresiones a la ley generalizadas, las que, desde luego, afectan la legalidad del proceso en su conjunto, y que estudiadas de forma aislada en cada caso bastan para actualizar las causales*

hechas valer en lo particular en las casillas correspondientes y, atendiendo a la norma aplicable actualizan la causal de nulidad de la elección. - - - - -

- - - El artículo 331 (trescientos treinta y uno) de la ley de la materia, que establece el catálogo de causales de nulidad, contempla en su fracción II que la votación recibida en una casilla será nula cuando: **"Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este CODIGO "**. - -

- - - Esta causal, que tutela los principios constitucionales de legalidad y certeza no presupone, a diferencia de las demás, el presupuesto de que tal hecho sea determinante para el resultado de la elección. - - - - -

- - - Siendo el acto electoral de recepción de votación el que mayor importancia reviste, el legislador quiso garantizar así la estricta observación de los principios electorales constitucionales. - - - - -

- - - Es el caso de que en esta elección, la causal en comento no constituye un caso aislado o circunstancial, sino que resulta una constante en la gran mayoría de las Mesas Directivas de Casilla, dándose vigencia al supuesto de nulidad de la elección que establece el artículo 333 (trescientos treinta y tres) del Código Electoral." - - - -

- - - "TERCERO.- La suplantación generalizada de funcionarios debe necesariamente relacionarse con los incidentes e irregularidades que acontecieron en el transcurso de la jornada electoral, lo que se traduce en la actuación parcial de las personas que ilegalmente se desempeñaron. " - - - - -

- - - 3º Que como hechos en los que basa su impugnación el P.R.D. manifestó: - - - - -

- - - "1. - El domingo seis de julio los ciudadanos de Colima participaron en sendos procesos electorales, el federal, en el que se eligieron Senadores de la República y Diputados Federales y, el proceso electoral local. convocado para elegir Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado. - - - - -

- - - "2.- En la concurrencia federal y local de los procesos se hizo necesario simplificar los procedimientos, específicamente en lo relativo a la recepción de la votación, para lo cual, el ocho de mayo del año en curso se celebró convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, estableciéndose la normatividad necesaria para diferentes actividades, entre las cuales se determinó la integración y funcionamiento de una sola Mesa Directiva, en la que se recibiera la votación de ambos procesos." - - - - -

- - - "3. - Para tal fin, el citado convenio se adicionó con un anexo técnico que especificó dichas actividades en el cual establece, en la cláusula cuarta que: - - - - -

- - - - "EL I.E.E.C.", MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS QUE LLEVE A CABO . "EL INSTITUTO " PARA LA

INTEGRACION, UBICACIÓN Y EN SU CASO, REUBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES GENERALES QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL DE "EL INSTITUTO. "-----

----- EN EL CASO DE PRESENTARSE IMPUGANCIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN RELACION A ESTAS ACTIVIDADES, SE RESOLVERAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACION FEDERAL DE LA MATERIA."-----

----- "4.- En la especie, se dejaron de observar tanto los procedimientos que establece el Código Federal Electoral como el Código Electoral del Estado, que de suyo establece un procedimiento similar, y se procedió, en una primera instancia a realizar designaciones al margen de la ley, y en otro momento, una vez realizada la designación referida, se procedió a suplantar en los días previos a la jornada electoral a los funcionarios primeramente designados."-----

----- "5.- Relación de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla que fueron suplantados en su desempeño:-----

- Casilla 120 contigua:-----*
- Presidente: José Daniel Heredia Ramírez-----*
- 1er. Escr.: Rosa Maria Gutiérrez Curiel-----*
- Casilla 121 básica:-----*
- 2do. Escr.: Carmen Alicia Alcaraz Salazar-----*
- Casilla 121 contigua:-----*
- 2do. Escr.: Ma. Verónica Hernández Aguilar-----*
- Casilla 124 básica:-----*
- 2do. Escr.: Ma. Del Carmen Barbosa Ochoa-----*
- Casilla 124 contigua:-----*
- 2do. Escr.: Ma. Guadalupe Cobián Espinosa-----*
- Casilla 126 básica:-----*
- Secretario: Glenda Angélica Guerrero Orozco-----*
- Casilla 129 contigua:-----*
- Secretario: Zoraida Margarita Pérez Barbosa-----*
- Casilla 131 extraordinaria-----*
- Presidente: Marisela Iglesias Sánchez-----*
- Casilla 134 básica:-----*
- Presidente: Herminia Álvarez López-----*
- Secretario: Ma. Del Refugio Baltazar-----*
- Casilla 134 contigua:-----*
- Secretario: Jorge Cuevas Vázquez-----*
- 1er. Escr.: María Esther Cárdenas Álvarez-----*
- 2do. Escr.: Martín Chapula Tadeo-----*
- Casilla 135 básica:-----*
- 2do. Escr.: Ma. Guadalupe Alcaraz de la Mora-----*
- Casilla 135 contigua:-----*

--- *Secretario: Jorge Baltazar Ochoa* -----
--- *1er. Escr.: Natalia Caballero de Dios* -----
--- *2do. Escr.: José Francisco Carrillo peregrina* -----
--- " 6.- *Lo anterior dio como resultado una actuación parcial y dolosa de quienes se desempeñaron en tales cargos, quienes realizaron al margen de la ley los procedimientos de escrutinio y cómputo; ejercieron o permitieron ejercer presión sobre los electores; llegando al extremo de permitir votar sin estar inscritos en el listado nominal, tal como ocurrió en las casillas 131 (ciento treinta y uno) extraordinaria, 137 (ciento treinta y siete) básica y 125 (ciento veinticinco y cinco) extraordinaria.*" -----

- - - 4º Que el recurrente ofreció como pruebas las siguientes: Documentales públicas.- Consistentes en copia certificada del acta de la sesión del órgano impugnado, de fecha 11 (once) de julio anterior; del acta del cómputo distrital que consigna los resultados correspondientes; convenio y su anexo técnico celebrado con fecha 8 (ocho) de mayo pasado ante el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral, probanza que según manifiesta el promovente solicitó oportunamente y que no le fue concedida anexando la copia de dicha solicitud; pero que sin embargo obra en poder de este Tribunal ya que con antelación había sido solicitada al segundo de los órganos mencionados, precisamente para proveer lo relativo a las impugnaciones que se presentaran al respecto.- Otra documental consistente en certificación de los listados y constancias de los procedimientos de sorteo, capacitación, insaculación, convocatorias, designación y notificación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, probanzas que según manifiesta el recurrente también fueron solicitadas en forma oportuna al Consejo Estatal Instituto Electoral del Estado, acompañando la copia sellada de tal solicitud y que también no le fue proporcionada oportunamente, por lo que este Tribunal insistió sobre el particular al Consejo de referencia, por lo que mediante oficios números 344 (trescientos cuarenta y cuatro) y 347 (trescientos cuarenta y siete) del Instituto Electoral Estado, así como el CMEO111/97 (ciento once diagonal noventa y siete) del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Col., fue enviada a este Tribunal la documentación de referencia.- Otra documental consistente en la copia sellada del escrito de protesta que presentaron ante el órgano impugnado de fecha once de julio pasado y que se agregó como anexo número seis; otras documentales consistentes en la copia de cada una de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como de los escritos de incidentes presentados y que se agregan como anexos siete y ocho; otras documentales consistentes en todas las constancias que obren en el expediente de la elección, actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo, de incidentes y listados nominales, en virtud de que los cuales la autoridad responsable ha enviado a este Tribunal en los quince paquetes correspondientes a las casillas que fueron impugnadas y que están a la vista.- Finalmente el partido recurrente ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. -----

-----**CONSIDERANDO**-----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86 (ochenta y Seis) Bis. Fracción VI inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 (trescientos diez) fracción I, 311 (trescientos once), 327 (trescientos veintisiete) Fracción II inciso c) del Código Electoral Estado de Colima.

- - - **SEGUNDO.-** Que en el presente caso el partido de la Revolución Democrática impugna quince casillas que fueron instaladas en el municipio de Cuauhtémoc, Col., que constituye el tercer distrito electoral de la entidad, en la jornada del 6 seis de julio anterior y en lo que respecta a la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, aduciendo que en tales casillas se pusieron en práctica operativos ilegales tendientes a defraudar el sufragio libre y universal, invocando que, por lo mismo, se actualiza la causal de nulidad de la elección, pues que conforme a lo preceptuado por el artículo 331 (trescientos treinta y uno) fracción II del Código Electoral del Estado, la votación que se reciba sin causa justificada por personas u órganos distintos a los facultados por dicho Código debe ser nula. - - - - -

- - - Tomando en cuenta que de las quince casillas en cuestión trece se impugnaron por cambios de funcionarios, siendo estas las siguientes: - - - - -

- - - La 120 (ciento veinte) contigua en la que se dice que el presidente inicialmente asignado, C. José Daniel Heredia Ramírez y el primer escrutador C. Rosa María Gutiérrez Curiel fueron, suplantados, y aunque no se expresan por quienes, se advierte que lo fueron por Enrique Preciado Cortés y Miguel Ángel Pulido Verduzco, ambos debido a la sustitución aprobada por el Consejo Distrital, según se aprecia en el comparativo de funcionarios de la publicación del 6 (seis) de julio, con los nombres de los mismos que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, así como con los correspondientes nombramientos que les fueron expedidos con fecha 30 (treinta) de junio anterior y que también se tienen a la vista ya que fueron documentos que, entre otros proporcionó el Instituto Federal Electoral, como ya se hizo referencia en el resultado cuarto de esta sentencia, agregándose a estos autos tales constancias; luego entonces no hubo tal suplantación, sino una sustitución de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. - - - - -

- - - Por lo que corresponde a la casilla 121 (ciento veintiuno) básica, se advierte que la impugnación que hace el Partido de la Revolución Democrática es debido al cambio del segundo escrutador, Carmen Alicia Alcaraz Salazar, quien aparece que efectivamente se encuentra listada en el cuadro comparativo a que se ha hecho referencia; pero en el mismo se nota también que fue sustituida por aprobación del Consejo Distrital por María Isabel Verduzco Pacheco, encontrándose igualmente el nombramiento de dicha segunda escrutadora expedido con fecha 17 (diez y siete) de junio de 1997 (mil novecientos noventa y siete) y firmado por el Consejero Presidente y Secretario del Instituto Federal Electoral del Consejo del Distrito I con cabecera en Colima, Col., y de conformidad con las atribuciones que se indican en el mismo, copia del cual se agrega en estos autos. - - - - -

- - - Por lo que toca a la casilla 121 (ciento veintiuna) contigua, también se advierte que el segundo escrutador María Verónica Hernández Aguilar fue suplida por Elbia

Padilla Ruiz, por la causal de sustitución por fila, advirtiéndose lo anterior en el comparativo de funcionarios que antes se ha hecho referencia. - - - - -

- - - En lo referente a la casilla 124 (ciento veinticuatro) básica se nota que efectivamente la segunda escrutadora Ma. del Carmen Barbosa Ochoa, fue sustituida por Ma. Lilia González Orozco, por sustitución aprobada por el Consejo Distrital ya mencionado como se nota en el comparativo de los funcionarios antes referido y obra en autos y además advierte dicha sustitución con la copia de su nombramiento de fecha 14 (catorce) de junio de 1997 (mil noventa y siete) expedido por el Consejo del Distrito I con cabecera en Colima, Col., que también obra en autos. - - - - -

- - - En lo que respecta a la casilla 124 (ciento veinticuatro) contigua, el partido recurrente manifiesta que la segunda escrutadora Ma. Guadalupe Cobián Espinosa fue suplantada en días previos a la jornada por otra persona. Se advierte, también, notándose que efectivamente tal sustitución se hizo por Cresenciano Valdovinos Ortíz, sustitución acordada por el Consejo Distrital como se advierte en el comparativo tantas veces referido que obra en autos y además en el nombramiento de fecha 25 (veinticinco) de junio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), expedido por el Consejo del Distrito I, cuya copia igualmente obra en autos.- - - - -

- - - En lo referente a la casilla 126 (ciento veintiséis) básica, el P.R.D. advierte que el secretario inicialmente nombrado, de nombre Zoraida Margarita Pérez Barbosa también fue suplantado por otra persona. Analizados los documentos a que antes se han venido haciendo referencia se advierte que no hubo cambio alguno en la designación original del secretario, de acuerdo con lo que se lee en el comparativo a que hemos venido haciendo referencia, así como que no aparecen nombramientos expedidos en favor de otra persona distinta a la inicialmente nombrada para el cargo de secretario y en el paquete correspondiente de esa casilla tampoco aparece en el mismo acta alguna en la que tenga el nombre de quien actuó como secretario de la misma, ni escrito de protesta al respecto por parte de alguno de los partidos que en dicha casilla estuvieron representados, por lo que se concluye que la impugnación del P.R.D. no tiene sustento legal alguno siendo injustificada tal impugnación ante la evidencia de no haber habido cambio alguno en el nombramiento referido y ante la falta de pruebas del partido impugnante, lo cual le corresponde pues el que afirma está obligado a probar, tal es el párrafo final del artículo 371 (trescientos setenta y uno) del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - En lo que toca a la casilla 129 (ciento veintinueve) contigua que también se enlista entre las impugnadas por cambio de funcionario, en este caso del secretario, Zoraida Margarita Pérez Barbosa, se advierte en el comparativo multicitado que efectivamente el secretario de dicha casilla fue sustituido por Ma. Elena Rodríguez Rolón, siendo tal sustitución acordada por el Consejo Distrital, advirtiéndose a la vez el nombramiento a su favor fechado el 25 (veinticinco) de junio de 1997 (mil novecientos noventa y siete) y expedido por el Consejo del Distrito I con cabecera en Colima, Col., que igualmente obra en autos, por lo que tal cambio se hizo legalmente.- - - - -

- - - Analizando la casilla 131 (ciento treinta y uno) extraordinaria en la que se impugna la suplantación de la presidente Marisela Iglesias Sánchez, se advierte en el comparativo multicitado que efectivamente se hizo la sustitución del citado presidente por Antonio Ramos Lucatero, sustitución aprobada por el Consejo Distrital y a la vez existe el nombramiento expedido a favor de tal persona, con fecha 25 (veinticinco) de junio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), por el Consejo del Distrito I como puede apreciarse en autos. - - - - -

- - - Analizando lo manifestado por el recurrente con relación a la casilla 134 (ciento treinta y cuatro) contigua, se advierte que efectivamente Jorge Cuevas Vázquez, Ma. Esther Cárdenas Álvarez y Martín Chapula Tadeo, quienes inicialmente habían sido designados secretario, primer escrutador y segundo escrutador, fueron remplazados por Alma Delia Rodríguez Preciado, Ramón Rivera Rojas y Raymundo Moreno Mendoza, respectivamente, los dos primeros por sustitución aprobada por el Consejo Distrital y el último por sustitución por fila, existiendo además los nombramientos de los dos primeros fechados el 26 (veintiséis) de junio 1997 (mil novecientos noventa y siete) los cuales obran en autos por lo que no existe tal suplantación; tales cambios se hicieron legalmente. - - - - -

- - - En lo referente a la 135 (ciento treinta y cinco) básica, de la que se impugna el cambio de la segunda escrutador Ma. Guadalupe Alcaraz de la Mora, efectivamente se advierte que dicha funcionaria fue suplida por Regino Díaz Millán, siendo dicha sustitución por fila, por no haberse presentado el titular. - - - - -

- - - Finalmente, en relación a la 135 (ciento treinta y cinco) contigua en la que se impugna la sustitución de Jorge Baltasar Ochoa, Natalia Caballero de Dios y José Francisco Carrillo Peregrina, se advierte lo siguiente: efectivamente tales funcionarios, inicialmente designados fueron sustituidos por Juan José Vallen Orozco, Ma. Teresa Lizardi del Toro y Martina Ruvalcaba Vázquez, por acuerdo del Consejo Distrital, como se advierte en el comparativo que hemos venido mencionado y además existiendo copias de sus nombramientos hechos con fecha 3 (tres) de julio, para el primero y 30 (treinta) de junio para los restantes, por lo que resulta también justificado el cambio o sustitución a todas luces legal. - - - - -

- - - - Ahora, teniendo a la vista la documentación de las mencionadas casillas impugnadas, más las 137 (ciento treinta y siete) básica y 125 (ciento veinticinco) extraordinaria, en primer lugar se advierte que en lo que toca a la 131 (ciento treinta y uno) extraordinaria no se nota más incidente que el presentado a las 12:30 horas, referente a que se presentaron 5 (cinco) personas con cargo de judiciales, que se les hizo saber que deberían votar en otra casilla, por lo que no se les recibieron sus votos en esta. Se agrega la copia de dicha acta. Y analizado el acta de la jornada electoral “E1” se advierte, igualmente, que efectivamente sólo hubo el incidente antes descrito, firmando todos los representantes de partidos, incluidos los dos del P.R.D., como también se justificó con la copia de dicha forma que se anexa. - - - - -

- - - Por lo que toca a la 137 (ciento treinta y siete) básica, de la cual no se hace mención absoluta y específica de las irregularidades que en ellas se hubiesen suscitado, vista que fue el acta de escrutinio y cómputo relativa, se advierte que no hubo incidente alguno en dicho escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Locales, habiendo firmado incluso los representantes del partido impugnante, señores Luciano Maldonado y Noe de la Mora, adjuntándose copia de la referida acta contenía en la forma “E2”. - - - - -

- - - En atención a lo expuesto por el partido recurrente en el sexto y último apartado de hechos base de la impugnación, o sea lo referente a la casilla extraordinaria 125 (ciento veinticinco) teniendo a la vista su documentación se advierte que solamente se registraron dos incidentes en tal casilla uno a las 10:30 horas debido a que la votante Prudencia Rojas Isidro no quiso marcar su dedo con tinta y el otro a las 10:35 horas del día de la jornada consistente en que la representante del Instituto Electoral del Estado que llegó en esos momentos observó que el presidente de la casilla estaba entregando las boletas con todo y talón. Se anexa copia de dicha hoja de incidentes, del original que se tuvo a la vista, lo cual resulta intrascendente. - - - - -

- - - Ahora bien analizada que fue la forma “E1” relativa al acta de la jornada electoral, de la cual se agrega también copia, se advierte que no hubo incidente alguno al cierre de la votación, consecuentemente ninguna alteración sufrió la votación emitida y depositada en la urna en la cual aparece en el acta de escrutinio y cómputo, forma “E2” siendo esta de cuatro votos para el P.A.N.; veinte para el P.R.I.; veintiséis para el P.R.D.; uno para el P.V.E.M.; dos para el P.P.S; y siete para el P.D.M. estando también firmada esta acta por la representante del P.R.D., Alicia Vidrios Luna, por lo que en ninguna forma cambian los resultados de la votación, en este caso favorable precisamente al recurrente Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Como se ha visto, administradas que fueron las pruebas que ofreció el recurrente y las que se tuvieron por parte de este Tribunal solicitadas para mejor proveer de acuerdo a lo permitido por el artículo 362 (trescientos sesenta y dos) del Código Electoral del Estado y también para complementar las que manifestó el promovente no haberle sido posible obtenerlas, se llega a la conclusión de que no le asiste razón alguna al Partido de 1a Revolución Democrática para impugnar la elección de Diputados uninominales del tercer distrito electoral del estado que corresponde al municipio de Cuauhtémoc, no obstante que el escrito de protesta ante el consejo municipal presentado por el representante propietario, C. Anoldo Vizcaíno Rodríguez, los resultados del escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas como también ya fueron analizados tampoco contienen violaciones a los dispositivos legales en la materia y que por lo tanto hubiesen influido en los resultados de la votación de que hablan los numerales 330, (trescientos treinta) 331, (trescientos treinta y uno) 332 (trescientos treinta y dos) y 333 (trescientos treinta y tres) del Código Electoral del Estado, pues, en última instancia solamente se podría declarar nula la elección en el distrito de que se trata cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma, en este caso si se hubiese comprobado que, por lo menos, en el 20% veinte por ciento de las casillas hubiera acontecido algunas de las causas señaladas en el numeral 331,

(trescientos treinta y uno) cosa que no ocurrió; ni también se está en el caso de anular la votación de una, o mas casillas como lo ordena el precepto 333, (trescientos treinta y tres) párrafo segundo del citado Ordenamiento para descontar tal votación del total, pues en forma alguna no se demostró tal hipótesis con los elementos con que se contó.-----

--- Por todo lo antes expuesto y fundamentado, y además con apoyo en los artículos 368, (trescientos sesenta y ocho) 371, (trescientos setenta y uno) 372, (trescientos setenta y dos) 375, (trescientos setenta y cinco) 376 (trescientos setenta y seis) del Código Electoral del Estado de Colima, se -----

----- **R E S U E L V E:** -----

--- **PRIMERO.-** Se declara improcedente e infundado el recurso de inconformidad hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los actos a que hace referencia en su escrito inicial imputados al Consejo Municipal del municipio de Cuauhtémoc, Col., y mesas directivas de casillas, por los razonamientos vertidos en los considerandos segundo y tercero de este fallo. -----

--- **SEGUNDO.-** En consecuencia, quedan firmes los resultados asentados en el acta del cómputo municipal de referencia en lo que corresponde a la elección de Diputados Locales por mayoría relativa, celebrada el 11 (once) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete) y, por lo mismo, válida la elección en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Prof. Elías Valdovinos Solís como propietario y Blanca Esthela Larios Alvarez como suplente.-----

--- **TERCERO.-** Notifíquese en la forma prevista por la ley. -----

--- Así lo resolvió y firma el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en sesión pública celebrada el día 13 (trece) del presente, por unanimidad de votos de los CC. Magistrados Lics. Roberto Cárdenas Merín, Ma. Elena Adriana Ruiz Visfocri y Eduardo Jaime Méndez, siendo ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Salvador Aguilar Aceves, que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE POR M. DE L.

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES

